



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2015-00229-00
Demandante: Blas Rafael Romero Hernández
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener el pago de la suma de **\$309.761.933**; discriminada de la siguiente forma:

- Diferencia Neta Anual: \$41.739.251.
- Fdo. Solidaridad: \$471.091.
- ISS Aporte a Pensión: \$1.609.204.
- Cajanal EPS: \$1.270.797.
- Retefuente: \$2.253.217.
- Indexación: \$52.273.806.
- Intereses Moratorios: \$210.144.568

Ahora bien, de conformidad al artículo 156 numeral 9¹ del C.P.A.C.A, la competencia en razón de territorio en ejecuciones de condenas impuestas será competencia del juez que providencia respectiva, en el presente caso el juez quien profirió la sentencia de la cual se pretende su ejecución es del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE; no obstante la anterior norma no puede ser analizada de forma aislada, sino que hay que realizar una interpretación en conjunto con el artículo 155 numeral 7² del C.P.A.C.A. en el cual fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en los procesos

¹ “(...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (negrillas del despacho).”

² “(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ejecutivos, y en el cual se indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de **1.500 S..M.L.M.V.** De conformidad con lo expuesto, y revisado el monto el cual la parte pretende la ejecución, esta no supera la suma previamente indicada, por lo cual es competente este despacho para conocer del presente proceso.

Analizado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la parte demandante a la abogada Amira Beatriz Pacheco Romero³.
2. Copia autentica de la sentencia⁴ proferida el 10 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso 70-001-23-33-000-2013-00217-00, la cual quedó ejecutoriada el 04 de junio de 2014; en la cual se condenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al actor el retroactivo de la diferencia salarial de lo efectivamente devengado como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, y del 60% y 70% que por todo concepto devenga anualmente los magistrados de la altas cortes, en el lapso comprendido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 14 de mayo de 2000.
3. Solicitud de pago de lo ordenado en la sentencia, presentado el 1 de julio de 2014 por la parte demandante a la Fiscalía General de la Nación.⁵
4. Certificación expedida por la Dirección Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en la cual se da cuenta de los ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de las Altas Cortes para los años 1999 hasta el 2000⁶.
5. Liquidación realizada por la parte demandante⁷.
6. Certificación laboral y tiempo de servicios del señor BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ expedido por el Director Seccional Administrativo & Financiero de Sincelejo de la Fiscalía General de La Nación.⁸
7. Certificación de los valores devengados y deducidos por el señor BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ en la Fiscalía General de la Nación por los años 1999 y 2000.⁹

³ Fol. 4

⁴ Fol. 5-22

⁵ Fol. 23-24

⁶ Folio 27

⁷ Folio 28-34

⁸ Folio 35-36

⁹ Folio 37-38

Así las cosas considera el despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil¹⁰, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que reza:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Deducimos de la norma en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

¹⁰ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Analizados los documentos aportados con las normas previamente citadas, se puede indicar que la sentencia¹¹ proferida el 10 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, resulta liquidable; que la parte aportó tanto los valores devengados por este por los años 1999 y 2000, así como certificación de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, documentos necesarios para poder realizar la operación aritmética, conforme los parámetros establecidos en la providencia del Tribunal Administrativo de Sucre.

En razón a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por la secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)**¹² y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago¹³ ante la entidad demandada dentro del término de **tres (03) meses** de conformidad a lo señalado en el artículo 192¹⁴ del C.P.A.C.A.; el despacho reconocerá intereses moratorios desde el **05 de junio de 2014**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales¹⁵ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.); y por los intereses moratorios desde cuando se generó la obligación, hasta cuando se pague efectivamente la misma.

¹¹ Fols. 5-22

¹² Folio 22 reverso.

¹³ Folio 23-24 presentado el 01 de julio de 2014

¹⁴ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negrillas propias)

¹⁵ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA:(...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por los siguientes montos solicitados: Diferencia Neta Anual: \$41.739.251; Fdo. Solidaridad: \$471.091; ISS Aporte a Pensión: \$1.609.204; Cajanal EPS: \$1.270.797; Retefuente: \$2.253.217; Indexación: \$52.273.806; para un total de **\$99.617.366**.

Huelga advertir, que las sumas correspondientes al fondo de solidaridad, aportes a pensión y salud y retención en la fuente, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra de **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.617.366)**¹⁶; más los intereses moratorios causados desde el **05 de junio de 2014** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. Las sumas correspondientes al fondo de solidaridad, aportes a pensión y salud y retención en la fuente, deberán ser giradas por la parte ejecutada a cada una de las entidades competentes para su manejo y administración.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁷ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

¹⁶ Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.

¹⁷ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase a la abogada AMIRA BEATRIZ PACHECO ROMERO, portadora de la T.P. N° 175.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

¹⁸ Poder visible a folio 4.